



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00994-00

APROBADO EN ACTA NO. 065

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor MANUEL SANTIESTEBAN CAICEDO en contra de los funcionarios POR DETERMINAR, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante escrito de queja con fecha del 31 de mayo de 2022¹ electrónico del 10 de mayo de 2022, se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) 2) - Fui condenado a la pena principal de **37 años de prisión**, por lo delitos de **secuestro extorsivo y otros**, Bajo RAD: No. 76109600016320140011500, N.I 24174.*

3) - La presente denuncia penal, es para ponerle en su conocimiento, que el día de la audiencia la procuraduría apeló a favor mío, solicitando mi libertad inmediata, por no haber pruebas eficaces, para poder efectuar condena, ya que el fallo fue determinado por un delito por parte del Juzgado 002 de Buga-Valle., al condenarme sin prueba alguna, por no acatarse a la ley, sino a su voluntad propia. Asi violándome mi debido proceso A.R.T.S. 29 y 229 C/N.

*4) - Amable señoría el testimonio de los 2 agentes del **Gaula**, fue que se dirigieron a una casa, donde supuestamente se encontraba, el “secuestrado”.*

¹ Archivo 005 del expediente

Pero los 2 agentes de **Gaula**, también digieron en la audiencia que la casa se encontraba totalmente **desolada**, y también el **testigo**, el señor capitán **Roncancio**, en su versión dice, que **Él** llegó a la misma casa, y que al tocar la **puerta** de la **casa** en mención, le abrió la **puerta** una **señora**, y que al ingresar en la casa, se **encontró** que había una persona "**amarrada**". Todo esto lo manifestó en la **audiencia** bajo la gravedad del juramento **A.R.T. 442 C.P** , su señoría lo que no entiendo es porque, no hay ninguna **mujer** detenida por estos mismos **hechos**; osea, que el capitán **Roncancio** del **Gaula**, violó lo consagrado en el **A.R.T. 442 C.P. – falso testimonio**.

5)– El testigo José Dérian Serna, dice en la audiencia bajo **juramento**, que el no hizo alusión en su versión, que el capitán Roncancio fue el que lo desato el día del supuesto **rescate**, y también dijo que llegó por sus propios **medios** a la **casa** de su **patrón** y que nunca fue **rescatado**.

El capitán **Roncancio** del **Gaula**, en la **audiencia** nun- **mostró** ningún **video**, ni ninguna grabación. Del supuesto **rescate**, ni del supuesto **allanamiento...**"

(...) Respetable señoría, por toda esta **corrupción** que me ha tocado **vivir** en mi **actuación procesal**, me declaro un **falso positivo**, por parte del Juzgado **002** de Buga-Valle y por parte de la **Fiscalía** encargada de **administrar justicia** en la investigación de este caso en esa **época**, lo que constituye un delito penal contra dicha **fiscalía**, por omitir los **falsos testigos**, y los **falsos testimonios** como **pruebas** en contra **mía**. Así, violándome mi **presunción A.R.T. 29 C/N**, (...)*(sic a todo lo citado)*

Por último, el quejoso se duele de la presunta omisión de funciones por parte de la investigadora Diana Patricia Giraldo, porque a la fecha no ha rendido informe dentro de la causa penal 2020-05249, y también pone en conocimiento que solicito intervención dentro de la causa penal mencionada a la Procuraduría General de la Nación de quien no ha obtenido respuesta alguna.

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada **adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial**, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...).”*

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja allegada por el señor MANUEL SANTIESTEBAN CAICEDO en contra de los funcionarios POR DETERMINAR.

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso concreto se vislumbra que el fundamento del escrito elevado por el señor quejoso, surge de la decisión contraria a sus intereses, dentro del proceso penal 2014-00115, en el cual se condenó al quejoso a pena de 37 años de prisión al encontrarlo responsable penalmente por el delito de secuestro extorsivo y otros, según menciona el señor SANTIESTEBAN CAICEDO, el cual presuntamente fue proferido por el Juzgado 002 de Buga.

Frente a esto, esta Sala observa que no se especifica cual es el Juzgado 002 de Buga del cual se duele el quejoso, si bien es cierto se trata de un proceso penal, no se logra inferir frente a que Juzgado surge su inconformidad.

Por otro lado, el quejoso manifiesta según sus palabras que *“en la audiencia la procuraduría apeló a favor mío, solicitando mi libertad inmediata”*, sin embargo, no se observa en el escrito allegado, cual fue la suerte de dicho recurso o si en verdad se impugno la sentencia. No obstante esto, el quejoso también podía haber impugnado la sentencia condenatoria, esto en concordancia con los artículos 179, 179A al 179E de la ley 906 de 2004, que expresan lo siguiente:

“ARTÍCULO 179. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días...”*

“ARTÍCULO 179A. <Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.”*

“ARTÍCULO 179C. INTERPOSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 94 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.”*

“ARTÍCULO 179D. TRÁMITE. <Artículo adicionado por el artículo 95 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos.*

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.”

“ARTÍCULO 179E. DECISIÓN DEL RECURSO. <Artículo adicionado por el artículo 96 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.”*

Por otra parte, esta Corporación no es competente para convalidar o desvirtuar la decisión judicial tomada en relación con el artículo 257A de la constitución ya citado, y el principio de la autonomía funcional de los jueces, el cual mediante se señala en

Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) *“Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:*

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Elo resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negrillas no son del texto original).*

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) *“Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.*

Adicionalmente del difuso escrito del quejoso, no se logra determinar un hecho constitutivo de falta de disciplinaria, puesto que el quejoso tuvo a su disposición las herramientas que la constitución y la ley le ofrecen, para oponerse al fallo del que se duele y no aparentemente no hizo uso de ellas. Además el señor quejoso realiza una serie de acusaciones en contra de otros funcionarios de la Fiscalía y la Procuraduría donde además de carecer de sustento probatorio para respaldar sus premisas, no se presentan hechos relevantes que permitan determinar la comisión de una falta disciplinaria, así como lo refiere el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, decir:

ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”

Así las cosas, ante lo confuso e impreciso de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de los funcionarios **POR DETERMINAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f65dacc58450fe6c7f9ee983a35e3db2befd3b9a7a9f434f92d3659a5a82756

Documento generado en 27/07/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>